



OFICIO/INFORME

S/REF: DENUNCIA
N/REF: 11/0014559/22
11/0014601/22
FECHA: 09 de May de 2023
ASUNTO: CONTESTACION

D. CARMELO FLUJAS MIRAS
Coordinador provincial del sindicato Alternativa Sindical

11100 SAN FERNANDO

El Inspector de Trabajo y Seguridad Social que suscribe, en uso de las facultades que le otorga la Ley ordenadora del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, hace constar:

En virtud de la visita realizada el día 31 de marzo de 2023, la entrevista con D. [REDACTED] jefe de servicio y la documentación requerida a la empresa relativa a la plantilla de trabajadores del servicio MOBILE, se han llevado a cabo las siguientes actuaciones, relacionadas con el contenido de las denuncias E/11-007981/22 y E/11-7991/22:

1.- VESTUARIO

La visita se realizó en las dependencias ubicadas en el parque empresarial de Jerez de la Frontera. No se encontraban presentes en aquel momento los representantes de los trabajadores.

La empresa había cumplido el requerimiento practicado sobre el vestuario, se habían retirado las puertas del pasillo común y se habían ubicado en el vestuario, dotado ya de cierre interior.

Los turnos diversos del personal facilitan el uso conjunto, al no existir coincidencias en el inicio de la jornada. El día anterior a la visita, 30 de marzo, los momentos de inicio de la jornada no fueron coincidentes, según los cuadrantes.

Si, excepcionalmente, esta coincidencia se diera, el Real Decreto 486/1997 solo establece la previsión de su uso separado, no la prioridad de uso, que debe presidir el principio de cooperación y buena fe de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Estatuto de los Trabajadores.

2.- SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA

El centro de trabajo cuenta con un sistema de video vigilancia dispuesto en lugares comunes, siendo una imposición de seguridad. No se ha comprobado que la instalación de este sistema alcance lugares destinados al descanso o esparcimiento de los trabajadores, como comedores y análogos, pues el centro no cuenta con un espacio permanente de esa naturaleza, no siendo obligatoria su disposición en el lugar de trabajo, sin perjuicio del uso para este fin que se dé al mobiliario de estos lugares comunes.

En todo caso es la Agencia Española de Protección de Datos la autoridad competente para la resolución de las reclamaciones formuladas por las personas afectadas frente a los responsables

CORREO ELECTRÓNICO:

itcadiz@mites.gob.es
EA0041745
www.mites.gob.es/itss

Calle Acacias, 2
11007 CADIZ
TEL: 956 28 81 11
FAX: 956 27 45 72



del tratamiento de datos (artículo 37.1: d) de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal).

3.- JEFE / RESPONSABLE DE EQUIPO. La designación de un Responsable de equipo por parte de la Empresa es una facultad organizativa de la empresa, reconocida con carácter general en el Convenio colectivo (art.20), que solo establece que la delegación de facultades directivas, sea comunicada, tanto a los que reciban la delegación de facultades, como a los que, después, serán destinatarios de las órdenes recibidas. Esta delegación no está sujeta al convenio ya que este no reconoce el puesto de trabajo de jefe de equipo, solo establece un plus económico a favor del vigilante de seguridad que es designado como jefe de equipo, sin consolidar la función (art. 43: *Se abonará al trabajador que, además de realizar las tareas propias de su nivel funcional, desarrolla una labor de coordinación...*).

Por lo tanto, la designación de jefe de equipo, o responsable de equipo, tiene como única finalidad la delegación, a un vigilante de seguridad, de unas funciones determinadas, y no está sujeta al procedimiento que establece en el art. 37 el citado Convenio (escalafones, ascensos, provisión de vacantes y plantillas).

Esta facultad organizativa está reconocida con carácter general en el art. 20 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores: *El trabajador estará obligado a realizar el trabajo convenido bajo la dirección del empresario o persona en quien este delegue.*

Por otra parte, el Reglamento de seguridad privada sí contempla esta delegación de funciones en el artículo 71, y de nuevo atribuye un alto grado de discrecionalidad a la empresa en el nombramiento del jefe de equipo, al reservar a la empresa la facultad libre de fijar el orden de prelación entre los vigilantes de seguridad que forman el equipo, y solo en su defecto esta función ha de recaer en el vigilante más antiguo en el establecimiento.

La Ley regula un procedimiento de control y fiscalización de la Ley de seguridad Privada, y un régimen de infracciones y sanciones que tipifican los incumplimientos entre ellos la obligación de comunicar los cambios que se produzcan en el personal de gestión (artículo 57.2: i).

Las competencias de inspección y sancionadoras están atribuidas al Ministerio del Interior (artículo 66 de la Ley).

Esta reserva de la competencia sancionadora al Ministerio del Interior excluye la actuación de esta Inspección a tenor de lo dispuesto en el artículo 12 y 19 de la Ley ordenadora del sistema de inspección de Trabajo y Seguridad Social.

En cuanto a la confección de los cuadrantes la empresa ha mostrado la rutina de las comunicaciones de turnos mensuales. Las ordenes de trabajo aparecen remitidas por el Jefe de servicio [REDACTED] a cada vigilante de seguridad por correo electrónico; adjunta los correos electrónicos pedidos del mes en curso, y presentan una antelación de la comunicación de dos semanas.

CORREO ELECTRÓNICO:

itcadiz@mites.gob.es
EA0041745
www.mites.gob.es/itss

Calle Acacias, 2
11007 CADIZ
TEL: 956 28 81 11
FAX: 956 27 45 72



Se observa que todos los trabajadores disfrutan al menos de un fin de semana de descanso semanal al mes.

4.- ELABORACION DE LOS CUADRANTES HORARIOS.

Se ha observado que los cuadrantes facilitados por la empresa no guardan el exigido equilibrio ya que los turnos de noche recaen en varios trabajadores. Los vigilantes de seguridad sufren la mayoría de los turnos nocturnos alternando servicios fijos y servicios Mobile.

El artículo 37.3 del Estatuto de los Trabajadores dispone: *En las empresas con procesos productivos continuos durante las veinticuatro horas del día, en la organización del trabajo de los turnos se tendrá en cuenta la rotación de los mismos y que ningún trabajador esté en el de noche más de dos semanas consecutivas, salvo adscripción voluntaria.*

Los cuadrantes de servicio no son entregados con un mes de antelación a los trabajadores en contra de lo dispuesto en el artículo 52 del Convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad:

El cuadrante será entregado a los trabajadores afectados un mes antes de que el mismo surta efecto

En consecuencia, al amparo del art.22.2 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (B.O.E.del 22), en que se ha requerido a la empresa SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A., lo siguiente:

- 1.- La organización del trabajo de los turnos teniendo en cuenta la rotación de los mismos y que ningún trabajador esté en el de noche más de dos semanas consecutivas, salvo adscripción voluntaria
2. - La entrega de los cuadrantes de los servicios fijos o estables con un mes de antelación a los trabajadores (el caso del Parque empresarial).

Preceptos de aplicación: artículo 36. 3 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores de art. 52.2.b) del Convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad, (B.O.E. del 1 de febrero).

El requerimiento habrá de ser cumplido a partir de la notificación del mismo.

Se ha advertido a la empresa que el incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la extensión de la correspondiente acta de infracción de acuerdo con el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el Orden Social, que tipifica este incumplimiento de la empresa como infracción grave en materia de relaciones laborales, en el artículo 7.5 de la misma.

Esta infracción es objeto de sanción económica que oscila entre 751 y 7.500 euros, en función de la graduación aplicable, entre ellos el incumplimiento del requerimiento, como prevén los artículos 39 y 40 de la citada Ley sobre infracciones y sanciones en el Orden Social

5.- DERECHO A LA DESCONEXION DIGITAL.

CORREO ELECTRÓNICO:
itcadiz@mit.es.gob.es
EA0041745
www.mites.gob.es/itss

Calle Acacias, 2
11007 CADIZ
TEL: 956 28 81 11
FAX: 956 27 45 72



En cuanto al derecho a la desconexión digital, es configurado como un derecho negativo de los trabajadores, el derecho a no atender llamadas o mensajes fuera de la jornada laboral (art. 20.bis: Derecho a no atender dispositivos digitales puestos a disposición por las empresas para la prestación laboral, fuera de su jornada de trabajo y durante el tiempo destinado a permisos, licencias, vacaciones, excedencias o reducciones de jornada...Las empresas incluidas en su ámbito de aplicación no podrán aplicar el régimen disciplinario recogido en esta misma norma convencional sectorial como consecuencia del ejercicio por parte de aquellas de su derecho a desconexión digital). Es evidente que los trabajadores no tienen obligación de ofrecer los dispositivos de su propiedad ni por lo tanto atender llamadas a los mismos.

En esta cuestión, y de forma excepcional, la empresa ha fijado la comunicación documental con algún trabajador que no posee, o no ha facilitado, ningún medio de comunicación digital, en cuyo caso se le dejan los cuadrantes de turno en el servicio, en un sobre a su atención.

Finalmente, el artículo 20.bis del Estatuto de los Trabajadores remite el derecho de desconexión digital a la legislación específica: Los trabajadores tienen derecho a la intimidad en el uso de los dispositivos digitales puestos a su disposición por el empleador, a la desconexión digital y a la intimidad frente al uso de dispositivos de video vigilancia y geolocalización en los términos establecidos en la legislación vigente en materia de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

La legislación vigente comprende dos leyes orgánicas, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y la reciente Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que contiene el procedimiento de exigencia de responsabilidad administrativa por los incumplimientos en esta materia, siendo atribuida la competencia, en exclusiva, a la Agencia Española de Protección de Datos (Título VIII), que excluyen la competencia de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social

Lo que se comunica a los efectos oportunos, de conformidad con lo establecido en el artículo 20.4 de la ley ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
(Firma electrónica)

CORREO ELECTRÓNICO:

itcadiz@mites.gob.es
EA0041745
www.mites.gob.es/itss

Calle Acacias, 2
11007 CADIZ
TEL: 956 28 81 11
FAX: 956 27 45 72